

# I. Disposiciones generales

## PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

**24680** ORDEN de 27 de septiembre de 1977 por la que se clasifican por niveles diversas escalas de Organismos autónomos.

Excelentísimo e ilustrísimos señores:

Prevista en el artículo séptimo del Decreto 2043/1971, de 23 de julio, por el que se aprueba el Estatuto del Personal al servicio de los Organismos Autónomos, la clasificación por niveles de las escalas, plantillas o grupos de plazas de los citados Organismos, de acuerdo con el grado de formación requerido para el ingreso en las mismas, se hace necesario clasificar dos nuevas Escalas en la Comisión de Planeamiento y Coordinación del Área Metropolitana de Madrid, creadas por acuerdo del Consejo de Ministros de 24 de marzo de 1977, que fija la plantilla de personal propio del Organismo y refunde determinadas plazas existentes con anterioridad. Las citadas escalas no fueron incluidas en la Orden de 6 de junio de 1977 («Boletín Oficial del Estado» de 15 de junio).

En su virtud, esta Presidencia del Gobierno, previo informe de la Comisión Superior de Personal y en uso de las atribuciones que le están conferidas por la disposición final quinta del citado Decreto 2043/1971, de 23 de julio, por el que se aprueba el Estatuto del Personal al servicio de los Organismos Autónomos, ha tenido a bien disponer:

Se clasifican en los niveles establecidos en la Orden de 30 de julio de 1973 («Boletín Oficial del Estado» de 2 de agosto), las escalas relacionadas en el anexo incorporado a la presente Orden, dependientes del Organismo que se indica.

Lo que comunico a V. E. y a VV. II. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. E. y a VV. II.

Madrid, 27 de septiembre de 1977.—El Secretario de Estado para la Administración Pública, José Luis Graullera Micó.

Excmo. Sr. Ministro de Obras Públicas y Urbanismo e ilustrísimos señores Directores generales de la Función Pública y del Tesoro.

### ANEXO

Nivel	Denominación de la escala, plantilla o plaza
MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS Y URBANISMO	
<i>Comisión de Planeamiento y Coordinación del Área Metropolitana de Madrid</i>	
A	Escala Técnico-Administrativa.
C	Escala Administrativa.

## MINISTERIO DE HACIENDA

**24681** ORDEN de 22 de septiembre de 1977 sobre aplicación de determinados artículos del Convenio entre España y el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte para evitar la doble imposición en materia de Impuestos sobre la Renta y sobre el Patrimonio.

Ilustrísimo señor:

El Convenio entre España y el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte para evitar la doble imposición en ma-

teria de Impuestos sobre la Renta y sobre el Patrimonio fue firmado el 21 de octubre de 1975, el intercambio de los instrumentos de ratificación se produjo el 28 de octubre de 1976 y la publicación en el «Boletín Oficial del Estado» del 18 de noviembre de 1976. La aplicación de algunas de las disposiciones del Convenio, como son las relativas a dividendos, intereses y cánones, determinan la conveniencia de establecer normas que regulen el procedimiento a seguir para la mejor efectividad de los límites que se establecen en dichas disposiciones.

Se siguen, por regla general, las directrices establecidas en reglamentaciones de anteriores Convenios Internacionales del mismo carácter, introduciendo las peculiaridades impuestas por las especialidades del sistema fiscal del Reino Unido.

En su virtud,

Este Ministerio, de acuerdo con la autoridad competente en el Convenio del Reino Unido, se ha servido disponer:

Primero.—Residentes de España.

A) Rentas comprendidas en el artículo 10 del Convenio.

a) Las personas o entidades que tengan la condición de residentes de España, conforme a lo previsto en el artículo 4 del Convenio, que hayan percibido dividendos procedentes del Reino Unido, podrán pedir a las autoridades fiscales de dicho país el pago del exceso del crédito fiscal, aplicable sobre tales dividendos, sobre su deuda tributaria en el Reino Unido, exigida según un tipo que no exceda del 15 por 100 de la suma del importe del dividendo y del crédito fiscal, según lo establecido en el artículo 10, 2) y 3) del Convenio.

b) La solicitud para el pago del crédito fiscal ha de hacerse, siguiendo las instrucciones contenidas en el folleto explicativo (anexo número 1 a la presente Orden), utilizando el formulario SPA/INDIVIDUAL/CREDIT (anexo número 2 a la presente Orden), cuando el perceptor de los dividendos sea una persona física, o el SPA/COMPANY/CREDIT (anexo número 3 a la presente Orden), cuando se trate de una persona jurídica. Estos formularios, en versión española e inglesa, se facilitarán en España, por la Delegación de Hacienda del domicilio fiscal del residente de España, y en el Reino Unido, por el Inspector of Foreign Dividends, Lynwood Road, Trames Ditton, Surrey, England, KT7 ODP.

Cumplimentados por la persona o entidad beneficiaria de los dividendos los datos que figuran en el formulario, éste, y su duplicado, ambos en lengua inglesa y española, se presentarán, caso de tratarse de la primera solicitud, en la Delegación de Hacienda correspondiente a su domicilio fiscal. La Sección de Convenios Internacionales, o la oficina que desempeñe tales funciones en dicha Delegación, teniendo en cuenta los antecedentes que obren en ella y, en su caso, el documento nacional de identidad, pasaporte o documento acreditativo de la residencia, cuya exhibición podrá ser exigida, extenderá la diligencia que figura incluida en el formulario, conservando uno de los ejemplares en español. El solicitante remitirá los formularios así diligenciados al Inspector of Foreign Dividends en el Reino Unido.

De no tratarse de la primera solicitud, el solicitante remitirá directamente los formularios, sin necesidad de diligencias previas, al Inspector of Foreign Dividends en el Reino Unido.

En cualquier caso, las solicitudes deberán formularse dentro de los seis años siguientes al año en que se produjo el gravamen de la renta referida.

B) Rentas comprendidas en los artículos 11, 12, 18 y 22 del Convenio.

a) Las personas o entidades, residentes de España, que perciban intereses y cánones procedentes del Reino Unido, podrán pedir a las autoridades fiscales de dicho país, en relación con el Impuesto sobre la Renta del Reino Unido, la reducción 6, en su caso, la devolución del exceso ingresado, a los límites del 12 por 100 y del 10 por 100, respectivamente, establecidos en los artículos 11 y 12 del Convenio, siempre que se cumplan las condiciones previstas en los mismos.